



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial, por la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO contra LA DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, Y LA JEFATURA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 CON SEDE EN NEIVA (HUILA), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE VIDA y demás conexos, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Señala el apoderado de la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO, que su poderdante se encuentra afiliada al régimen de salud y es la Unidad Prestadora de Servicios de Salud del Tolima quien le presta los servicios médicos, pero debido a que padece una patología de colon el médico tratante le ordenó un examen especializado que aún le lo han autorizado, motivo por el cual se ve interrumpido el tratamiento al no dar continuidad al mismo en forma integral.

Afirma que el 30 de agosto de 2022, la accionante asistió a cita con el gastroenterólogo, quien le ordenó una colonoscopia total bajo sedación y consulta con gastroenterología y que el 5 de agosto solicitó la autorización sin que aún le haya sido concedida.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita el apoderado de la actora, que se amparen sus derechos fundamentales en forma integral, ordenando a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, Y LA JEFATURA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 CON SEDE EN NEIVA (HUILA), que le generen la autorización para el examen ordenado por el médico tratante y la cita de control, así como todos los exámenes y medicamentos que requiera en relación con la patología que padece.



3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial, por la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO contra LA DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, Y LA JEFATURA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 CON SEDE EN NEIVA (HUILA), se vinculó como accionado al INSPECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDAD POLICIAL, disponiendo la notificación y traslado de la demanda, acto que se efectuó a través de las direcciones electrónicas de los accionados.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

El Jefe de la Unidad Prestadora del Servicio de Salud Tolima, informó que como se observa en las órdenes médicas aportadas, no se evidencia que hayan sido radicadas en la unidad prestadora de salud, demostrando con esto que a pesar que en diferentes fallos de tutela, los Honorables jueces de la República encaminan al señor PEDRO LUIS PACHECO para que radique las órdenes médicas y sea respetuoso con los funcionarios de esta unidad, no cumple y pretende obtener todos los servicios médicos a través de derechos de petición, tutelas e incidentes de desacato, logrando con esto la saturación y un desgaste del sistema judicial y de salud.

Manifiesta que el accionante, ya había instaurado derecho de petición al correo electrónico el 05 de septiembre 2022, como se evidencia en los anexos aportados, estando en términos para dar respuesta de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir, tan solo dos (02) días antes del auto que admite la presente acción Constitucional.

Sobre las pretensiones de la tutela, se recibió correo electrónico por parte de la oficina de referencia, donde indicaron que las autorizaciones médicas de la paciente, ya fueron enviadas al correo del accionante pedrop.sanchez@hotmail.com

Asegura que la entidad encargada de prestar los servicios médicos agendó el procedimiento solicitado para el 26 de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m. y ya se informó al actor cuál es la preparación que debe tener en cuenta para la práctica del examen, remitiendo la información al correo antes citado y suministrado en el acápite de notificaciones, como se observa en el pantallazo que se incorporó al escrito de contestación de la presente acción.



Por lo anterior, solicita el Jefe de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud que, como quiera que a la parte actora no le asiste derecho para que le sea dado un tratamiento integral para la patología que le aqueja, toda vez que sanidad siempre ha estado dispuesta a la prestación de los servicios de salud y en los antecedentes que obran en referencia al tratamiento médico no se tiene que el médico en algún momento haya colocado que sea de urgencia, es decir que el galeno no le da un procedimiento preferencial, se debe concluir que no estamos frente a una situación que ponga en riesgo la salud del paciente. En consecuencia, se debe negar el amparo invocado por el accionante.

3.1.2. JEFATURA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 CON SEDE EN NEIVA (HUILA) Y EL INSPECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDAD POLICIAL

Las entidades antes mencionadas, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tales,

- Antecedentes de la petición elevada a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, Y LA JEFATURA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 CON SEDE EN NEIVA (HUILA), en once folios.
- Copia de las órdenes médicas expedidas a la accionante OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, Y LA JEFATURA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 CON SEDE EN NEIVA (HUILA) y que el derecho fundamental de la accionante OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.



5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso, se torna improcedente el amparo solicitado por el apoderado de la accionante, teniendo en cuenta que conforme se observa en los anexos y la contestación de la presente acción, por parte de la entidad accionada, a la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO ya le expidieron las órdenes para los exámenes y cita de control con el especialista, a pesar de no haberse radicado en la entidad la solicitud de las autorizaciones requeridas través del presente trámite.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que en este caso no se evidencia la vulneración de los derechos invocados por el apoderado de la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO, tal como lo demostró LA DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, quien siempre ha prestado los servicios médicos requeridos por la aquella; ya se programó para el 26 de septiembre del 2022 la COLONOSCOPIA ordenada por el médico tratante; se emitieron las autorizaciones para el estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento y la consulta de control por especialista en gastroenterología. Luego, se debe negar el amparo invocado por la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO, a través de apoderado judicial.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales – Sentencia T-130-2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”



5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, a través de apoderado judicial, la actora pretende se ordene a las entidades accionadas, que generen la autorización para el examen prescrito por el médico tratante y la cita de control, así como todos los exámenes, medicamentos y la atención integral en salud de acuerdo a la patología que padece.

De la revisión de las pruebas recaudadas, se observa que el 5 de septiembre del año en curso, la actora presentó a través de su apoderado judicial un memorial dirigido a detol.upres@policia.gov.co, DETOL.UPRES-AUT, deuil.racesase@policia.gov.co, disan.enlinea@policia.gov.co, correointernosns@supersalud.gov.co solicitando se le garantizara el derecho a la salud, al cual anexó la historia clínica y la orden médica del 30 de agosto del 2022, expedida por el gastroenterólogo JUAN MANUEL CARVAJAL, donde ordena consulta de control o de seguimiento por especialista y el examen colonoscopia total bajo sedación. Además, en el memorial presentado a las entidades citadas, el apoderado relaciona las acciones de tutela que ha instaurado en contra las mismas.

La DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través del Jefe de la Unidad Prestadora del Servicio de Salud Tolima, oportunamente se pronunció sobre los hechos de la presente acción e informó que el accionante no ha solicitado la autorización ante la entidad, sino que por medio de derecho de petición pretende se garanticen los derechos de su poderdante, por lo que aún se encuentran en términos para dar respuesta a la petición presentada; sin embargo, respecto a las pretensiones invocadas en la presente acción, informó que ya se expidieron las autorizaciones el 15 de septiembre de 2022, fue programada la colonoscopia total bajo sedación para el 26 de septiembre del año en curso y la cita de control con el especialista como se observa a continuación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO
 ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
 RADICACIÓN: 730013110003-2022- 00315-00



FORMATO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

DIRECCIÓN DE SANIDAD

AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD

Número de Autorización: 3586912 Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año): 15/9/2022 11:29:17

Información del Prestador

Nombre: UNION TEMPORAL CLENRED E	Identificación Prestador: 90159925
Departamento: TOLIMA	Municipio: IBAGUÉ
Dirección: KRA 4 D NO 32-11	Teléfono: 2166013

Información del Paciente

Nombre: OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO	Identificación Paciente: 28787929
Departamento: TOLIMA	Municipio: IBAGUÉ
Dirección: CARRERA 5, NO. 22 -20	Teléfono: 2616433
Fecha de Nacimiento: 20/7/1965	

Servicio(s) Autorizado(s)

Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad
482201	CULON-OSCOPIA TOTAL	1

Datos de Interacción

Fecha Desde:	Fecha Hasta:
--------------	--------------

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización: Consulta Externa

Observaciones: SE AUTORIZA EN RESPUESTA A PQRS COLONOSCOPIA TOTAL BAJO SEDACION Por Autorización de respuesta presupuestal mediante el Contrato 0857-03940-22

Datos Funcionario que Autoriza el Servicio:

Nombre: JANILE LISSETH MUNARIS DELGADO	
Registro Médico: 2734811	
Cargo: AUXILIAR DE ENFERMERIA	
Teléfono:	

AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD

Número de Autorización: 3586997 Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año): 15/9/2022 11:29:51

Información del Prestador

Nombre: UNION TEMPORAL CLENRED E	Identificación Prestador: 90159925
Departamento: TOLIMA	Municipio: IBAGUÉ
Dirección: KRA 4 D NO 32-11	Teléfono: 2166013

Información del Paciente

Nombre: OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO	Identificación Paciente: 28787929
Departamento: TOLIMA	Municipio: IBAGUÉ
Dirección: CARRERA 5, NO. 22 -20	Teléfono: 2616433
Fecha de Nacimiento: 20/7/1965	

Servicio(s) Autorizado(s)

Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad
890246	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA	1

Datos de Interacción

Fecha Desde:	Fecha Hasta:
--------------	--------------

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización: Consulta Externa

Observaciones: SE AUTORIZA EN RESPUESTA A PQRS CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA Por Autorización de respuesta presupuestal mediante el Contrato 0857-0425040-22

Datos Funcionario que Autoriza el Servicio:

Nombre: JANILE LISSETH MUNARIS DELGADO	
Registro Médico: 2733811	
Cargo: AUXILIAR DE ENFERMERIA	
Teléfono:	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO
 ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
 RADICACIÓN: 730013110003-2022- 00315-00



AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD			
Número de Autorización	150601	Fecha y Hora de Elaboración (DD/MM/AA)	15/03/2022 11:26:13
Información del Proveedor			
Nombre	UNION TEMPORAL CLINRED II	Identificación Proveedor	901598925
Departamento	TOLIMA	Municipio	IBAGUÉ
Dirección	KRA 4 D NO 12-11	Teléfono	5160015
Información del Paciente			
Nombre	OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO	Identificación Paciente	28367823
Departamento	TOLIMA	Municipio	IBAGUÉ
Dirección	CARRERA 9, NO. 27-30	Teléfono	3516655
Fecha de Nacimiento	22/01/1965		
Servicio(s) Autorizado(s)			
Código C.I.P.S.	Nombre C.I.P.S.	Cantidad	
858201	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO	1	
Datos de Información			
Fecha Desde	Fecha Hasta		
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización		Consulta Externa	
Observaciones		SE AUTORIZA EN RESPUESTA A PORSE ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 045-T-020143-22.	
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio			
Nombre	JANELI LISSIETH MUNARES DELGADO		

Buenos días, con el fin de su programa preventivo para el día 28 de septiembre de 2022 a las 11:30am, se debe tener en cuenta:

- AVISO DE 8 HORAS
- PROGRAMA ADULTO QUE LA ACCIONE CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO
- AUTORIZACIONES VERBALES
- ORDEN MEDICA DE PROCEDIMIENTO
- NO INGUARDAR EN GASTA
- REPORTES DE LABORATORIOS Y BANCOS
- FOTOCOPIA DE CC + CARTE DE INSCRIPCION CONES
- USO DE TAPABUENOS OBLIGATORIO A INCIDITE Y ACCOMPANANTE.

REALIZAR PREPARACION DE COLON ADJUNTA EN CORREO

JIROCADIZ
 DAVILA NORBERTO GARCIA NAVES
 Enfermero Especialista Quirúrgico
 Unidad Operativa del Medio Quirúrgico IAS
jirocadiz@ucspatocadiz.com
 (57) 315 4811 515
 Calle 10 N. 52-45 Calle 1
 Bogotá, Tolima, Colombia

De la misma forma se notifico al accionante sobre el agendamiento de la misma, al correo electrónico dejado en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, concluye el Despacho que en el presente caso no se vislumbra que las entidades accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por el apoderado de la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO, pues en primer lugar, no demostró que se hubieran radicado las órdenes expedidas por el médico tratante ante la Unidad Prestadora del Servicio de Salud Tolima sino que, por el contrario, aquel exigió los derechos de su poderdante a través de un derecho de petición, no siendo esta la forma como debe llevarse a cabo el trámite para obtener las autorizaciones por parte de la entidad accionada y, en segundo lugar,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
RADICACIÓN: 730013110003-2022- 00315-00



la Unidad Prestadora del Servicio de Salud Tolima, acreditó que ya se expidieron las órdenes para el examen y consulta con especialista dispuestos por el médico tratante, y también ya fue programado el examen “colonoscopia total” a la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO, para el 26 de septiembre del 2022, comunicando lo pertinente al correo del mismo apoderado, el cual fue suministrado para efectos de notificación.

Con vista en lo anterior, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO, teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró que los mismos hubieran sido vulnerados por la entidad accionada y, adicionalmente, porque quedó probado que la Unidad Prestadora del Servicio de Salud Tolima viene prestando los servicios médicos que requiere la accionante, razón por la cual se negará el amparo solicitado por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en ombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO identificada con C.C. No 28.787.629, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA LUCIA PINEDA MONTENEGRO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
RADICACIÓN: 730013110003-2022- 00315-00



Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6260070d97846223174fc8e20167cbdc7a9c702c7e850846182e2a5f9df0351d**

Documento generado en 26/09/2022 07:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>